



SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA CUATRO

Medellín, 6 de octubre del 2021

RESOLUCION No. 028

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN
ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

RADICADO:	2-19676-15
CONTRAVENCIÓN:	Ley 388 de 1997, Modificada Ley 810 de 2003.
CONTRAVENTOR:	Gloria Cecilia Sepúlveda Atehortúa
INICIADOR:	Argemiro de Jesus Álvarez Muñoz
DIRECCIÓN INFRACCIÓN:	Carrera 33 Nro. 71-65

La Inspectora de Policía de Control Urbanístico Zona Cuatro de Medellín en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, y de conformidad con la delegación conferida mediante el Decreto Municipal 1923 de 2001, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y demás normas y circulares concordantes, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

Que mediante queja formulada el 9 de febrero de 2015 por el señor ARGEMIRO DE JESÚS ÁLVAREZ MUÑOZ e informe del auxiliar administrativo de la de inspecciones Luis Fernando Castrillón del 10 junio del 2015, la Inspección Tercera de Policía Urbana de Primera Categoría, tuvo conocimiento de una construcción de una vivienda en tercer piso en la dirección Carrera 33 No. 71-65 que habría sido adelantada por parte de la señora GLORIA CECILIA SEPÚLVEDA ATEHORTUA, sin el cumplimiento de los requisitos de ley, concretamente sin la respectiva licencia de construcción generando perjuicios al denunciante por un tope del que se habría hecho uso sin su consentimiento (Folios 1 y 2).

Que mediante auto calendado del 31 de julio del 2015, la Inspección Tercera de Policía Urbana de Primera Categoría, inició averiguación preliminar disponiendo una inspección administrativa al inmueble ubicado en la Carrera 33 No. 71-65, y la solicitud a la Subsecretaría de Catastro del nombre de su propietario. La decisión fue notificada a la señora GLORIA CECILIA SEPÚLVEDA ATEHORTUA (Folios 6 y 7).

Que la Inspección Tercera de Policía Urbana de Primera categoría mediante la Resolución No.114 del 31 de julio del 2015, inició procedimiento sancionatorio y formuló cargos a la señora GLORIA CECILIA SEPÚLVEDA ATEHORTUA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.43.262.952 por su presunta violación a la



Alcaldía de Medellín

normatividad urbanística vigente endilgándole como cargo único el siguiente: Realizar presuntamente la construcción de obras sin licencia (construcción de una vivienda en tercer piso), en el inmueble ubicado en la Carrera 33 No. 71-65, Barrio Manrique de esta ciudad, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 3º del Artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el Artículo 2º de la Ley 810 de 2003. Dicha decisión fue notificada personalmente a la investigada (Folios 7 al 12)

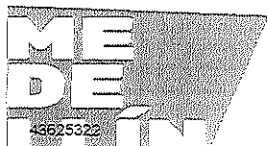
Que la investigada a través de apoderada judicial solicitó la declaración de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración y aportó como prueba la certificación de Empresas Públicas de Medellín que da cuenta de la instalación de los servicios públicos en la construcción desde el mes de febrero de 2010 (Folios 13 al 15). Por su parte el denunciante allegó escrito manifestando que en realidad la construcción fue iniciada a finales del año 2012 y terminada en el 2013 (Folio 19). A solicitud del despacho EPM remitió escrito informando que no se encontró fecha exacta de instalación de los servicios de agua y energía, que sólo se sabe que los consumos se generaron desde el año 2004 y ésta sería probablemente la fecha de instalación. Que el servicio de gas natural tiene fecha de instalación de 2007.

Que la Inspección Tercera de Policía Urbana de primera Categoría, mediante la Resolución Nro. 094 del 20 de noviembre del 2017 declara la caducidad de la facultad sancionatoria en relación con la obra de construcción adelantada por la señora GLORIA CECILIA SEPÚLVEDA ATEHORTUA, en la Carrera 33 No.71-65 (Folios 27 y 28). La decisión se notifica personalmente a los interesados (Folios 30 y 31).

Que en escrito que obra a folios 32 y 33 obra memorial del señor ARGEMIRO DE JESUS ÁLVAREZ MUÑOZ, ofendido dentro de este proceso, manifestando su desacuerdo con la decisión dado que el inspector no logró percatarse de que la construcción denunciada consistía en una vivienda de dos niveles, el sótano y el primer piso que queda al nivel de la vía, razón por la cual su decisión es errada y viciada de nulidad". Anexa copia de planos (Folio 34).

Que entre folios 37 al 39, obra pronunciamiento respecto del recurso formulado por el quejoso que hace la presunta contraventora a través de apoderado judicial solicitando se mantenga la decisión. Que el despacho para decidir sobre el recurso formulado por el quejoso por auto 009 del 14 de marzo del 2018 decreta como prueba y solicita visita técnica por la Secretaria de Gestión y Control Territorial a la dirección del inmueble, la que se realizó el 28 de mayo de 2019 e indicó en sus apartes pertinentes lo siguiente: La infracción urbanística consiste en la construcción en la parte superior del inmueble, porque se evidencia en la licencia de construcción 5895-80 de junio 8 de 1980, legalizado dos pisos, (...) también se pudo constatar que hay existencia construcción de tres pisos en la parte posterior sin los permisos requeridos por la Curaduría Urbana la cual es requerida bajo el decreto 1197 del 21 de julio del 2016 "Artículo 2.2.6.1.1.7. "Ampliación sobre licencia de construcción (...)"

Que posteriormente las diligencias se remiten a esta inspección para su conocimiento y mediante la Resolución No.139-Z4 del 14 de





junio de 2019 se decidió reponer en todas sus partes la providencia recurrida. La decisión se notificó personalmente a los interesados (Folios 53 al 55).

Que obran en las diligencias Oficio 0156SE-20200130254479 de Empresas Publicas en el que se dice lo siguiente: "(...) Le informamos que, de acuerdo con lo indicado en su comunicación, se realizó la respectiva visita en la dirección indicada encontrando lo siguiente: En la instalación se encontraron construidos cuatro apartamentos, con placas Cr 33 Cl 71-65 e interiores 9903,101 y 104, los cuales tiene los siguientes servicios públicos: Cra 33 Cl 71-65. Agua potable, alcantarillado, Energía Regulada y Gas Natural Regulado, no figura la fecha en que fueron instalados. Cra. 33 Cl 71-65 Interior 9903. Agua potable (22/07/2010), Alcantarillado (22/07/2010), Energía (02/02/2010). Cr. 33 Cl 71-65. Interior 101. Agua Potable (20/08/2008), Alcantarillado (20/08/2008), Energía Regulado (12/08/2008) y Gas Natural (29/02/2016). Cr 33 Cl 71-65. Interior 104. Agua Potable (22/07/2010), Alcantarillado (22/07/2010..."

Que también a folios 71 y 72 obra experticio técnico de la Secretaria de Gestión y Control Territorial de fecha 24 de febrero de 2021 en el que se dice textualmente"...La presunta infracción urbanística consiste en: En el momento de la visita, no se evidencio construcción nueva o en proceso (...) La edificación supera lo aprovechamientos máximos permitidos por el Acuerdo 048 de 2014. Antigüedad de la infracción: No se determinó (...) Responsable de la obra: No se determinó (...)"

Que revisado detenidamente el expediente, el despacho advierte la pertinencia de un pronunciamiento de fondo en el proceso en lo que respecta a las sanciones contempladas en el Artículo 2 de la Ley 810 de 2003 que modifica parcialmente los Artículos 103 y 104 de la Ley 388 de 1997, en relación con las cuales no podrá pronunciarse o tomar decisión de fondo al haber operado ya la caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad administrativa policiva para su imposición como así se declarará.

CONSIDERACIONES

Sobre la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración

El Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, señala:

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".



Alcaldía de Medellín

Que asimismo el Artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, establece que:

“Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.”

Que está claro que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el Radicado No. 02-19676-15 y que corresponde al caso sometido a estudio, se inició bajo el régimen jurídico anterior a la Ley 1801 de 2016, debiendo culminarse bajo el trámite administrativo sancionatorio regulado en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su Artículo 52, indica:

“Artículo. 52.- CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en Sentencia del 12 de abril de 2018. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00788-01. Actor: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – FALLO), sobre el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria, en relación al Artículo 38 del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), hoy Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dijo:

“(…). Al respecto, es importante señalar que en tratándose de conductas que afecten o sean contrarias a la libre competencia, esta Corporación ha reiterado en distintas oportunidades que para el cómputo de la facultad sancionatoria de la administración deviene necesario determinar la naturaleza de los hechos que originan la investigación administrativa, esto es, si son de ejecución instantánea o sucesiva. Las conductas instantáneas se agotan en un solo momento, en tanto que las de ejecución sucesiva se prolongan en el tiempo, lo que significa que la comisión de la conducta objeto de investigación tiene el carácter de permanente o continuada, de



tal suerte que la facultad sancionatoria de la administración debe computarse a partir de la comisión o realización del último acto de ejecución. En efecto, en el evento de investigarse una conducta permanente o continuada, el Consejo de Estado ha sostenido que el término de caducidad para imponer la sanción "comienza a contarse a partir de la fecha en la cual cesa dicha conducta. De allí que en los demás casos, dicho plazo se contabilizará en la forma establecida por el artículo 38 del C.C.A., esto es, desde que el hecho se produce"

Esta misma corporación, como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, en Sentencia del 23 de agosto de 2012. Radicación número: 25000-23-24-000-2004-01001-01. Actor: EMGESA S.A. E.S.P. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Referencia: APELACION SENTENCIA), sobre este mismo tema, señaló:

"(...) Para resolver la controversia, la Sala observa que de conformidad con el artículo 38 del C.C.A., "la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas". Para contabilizar el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración, la Jurisprudencia de esta Sección tiene establecido lo siguiente: «Ante las diferentes posiciones e interpretaciones que se le ha dado al tema de la prescripción de la acción sancionatoria, acerca de cuándo debe entenderse "impuesta la sanción", la Sala Plena de esta Corporación con el fin de unificar jurisprudencia sostuvo mediante sentencia de 29 de septiembre de 2009, que "la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa". Asimismo, sostuvo que "los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado. Es, pues, claro, que en los términos del artículo 38 del C.C.A., la Administración debe ejercer la acción encaminada a sancionar personalmente al autor de la infracción administrativa, dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho. En consecuencia, a partir de esa fecha la Administración cuenta con tres (3) años para proferir la resolución sancionatoria y notificarla al sancionado, independientemente de la interposición de los recursos». La postura de la Sala, es pues, la de que la sanción se entiende impuesta oportunamente, si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, la Administración expide y notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, independientemente de la interposición de los recursos.

La Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T-211/18 del 01 de junio de 2018. Referencia: Expediente T6.568.722. Acción de Tutela instaurada por la Secretaría de Hábitat de Bogotá en contra de la Sección Primera – Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Procedencia: Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Asunto: Acción de tutela contra providencia judicial que declaro la nulidad de acto administrativo sancionatorio. Defecto por desconocimiento del



Alcaldía de Medellín

precedente. Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), manifestó:

"(...) El desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado en relación con la caducidad de la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas prevista en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-

29.- La jurisprudencia del Consejo de Estado ha expuesto diversas interpretaciones sobre la forma de contabilización del término de caducidad de 3 años previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984- y, específicamente, sobre el momento en el que se entiende ejercida la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas. (...) En efecto, las secciones de esa Corporación desarrollaron tres tesis según las cuales, en el plazo en mención y para que no opere la caducidad, las autoridades deben: (i) expedir el acto administrativo sancionatorio; (ii) proferir dicho acto y notificarlo, y (iii) emitir la decisión principal, notificarla, resolver los recursos formulados en su contra y notificar al recurrente. (...) En atención a esa disparidad de posturas, en sentencia del 29 de septiembre de 2009¹ la Sala Plena del Consejo de Estado consideró necesario establecer cuándo se entiende ejercida la facultad sancionatoria y concluyó que en el régimen disciplinario la sanción se impone de manera oportuna si en el término asignado para ejercer esa potestad se expide y notifica el acto que concluye la actuación administrativa, que es la decisión primigenia y no la que resuelve los recursos de la vía gubernativa. (...) Es necesario precisar que dicha sentencia de unificación se emitió en el marco de un proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos y de acuerdo con el término de caducidad previsto en el artículo 12 de la Ley 25 de 1974², modificado por el artículo 6° de la Ley 13 de 1984. (...) Posteriormente, la Sección Primera del Consejo de Estado, tal y como se verá, acogió la sentencia proferida por Sala Plena de esa Corporación como una decisión orientadora y a partir de ese referente fijó un precedente pacífico, reiterado y uniforme, según el cual en el término de caducidad de 3 años previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 la autoridad administrativa debe proferir el acto sancionatorio y notificarlo.

30.- En la sentencia de 9 de junio de 2011³ la Sección Primera estudió el recurso de apelación formulado contra la decisión proferida por la Sección Primera -Subsección B- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en contra de resoluciones sancionatorias expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (...) En esa oportunidad, dicha autoridad judicial estableció que si bien la sentencia de unificación de 29 de septiembre de 2009 no hizo referencia al artículo 38 del Decreto 01 de 1984, la tesis expuesta por la Sala Plena era pertinente para fijar el alcance de esa norma. Asimismo, señaló que la decisión de los recursos interpuestos contra el acto principal no puede ser considerada como la que impone la sanción porque corresponde a una etapa posterior de revisión de la actuación a instancias del administrado. Por lo tanto, la sanción se considera oportunamente impuesta si dentro del término de tres años se expide y notifica el acto principal.

¹ M.P. Susana Buitrago Valencia.

² "ARTICULO 12. La acción disciplinaria prescribe en cinco años contados a partir del último acto constitutivo de la falta."

³ M.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Exp.2004-00986.



La sentencia de 23 de febrero de 2012⁴ también estudió una resolución expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y concluyó que ésta se profirió y notificó en el término de tres años previstos en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984. (...) La autoridad judicial reiteró los argumentos expuestos en la sentencia de 9 de junio de 2011 y, por ende, señaló que la sanción se considera oportunamente impuesta si dentro del término de caducidad se ejerce la potestad, es decir, se expide el acto y se adelanta la notificación correspondiente.

La sentencia de 14 de febrero de 2013⁵ en la que se decidió la apelación formulada contra la sentencia proferida por la Sección Primera Subsección B del Tribunal Administrativo Cundinamarca, en el marco de un proceso que cuestionaba la legalidad de actos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que sancionaron a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. indicó que, de acuerdo con lo señalado en decisiones previas emitidas por la misma Sección, la caducidad consagrada en el artículo 38 del CCA implica que dentro del término de tres años debe expedirse y notificarse el acto sancionatorio, sin incluir en ese lapso ni la interposición ni la resolución de los recursos.

La sentencia de 28 de agosto de 2014⁶ estudió el recurso de apelación formulado en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en contra de resoluciones sancionatorias proferidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En relación con la caducidad de la facultad sancionatoria de la entidad, la Sección Primera señaló que si bien el juez de primera instancia consideró que los actos administrativos demandados deben ser anulados por haber sido expedidos por fuera del término previsto en el artículo 38 del CCA:

"(...) este criterio resulta equivocado por cuanto desconoce la interpretación que de estas normas ha venido haciendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, tanto en sede de unificación de jurisprudencia (sentencia del 29 de septiembre de 2009), como en sus distintas Salas de Decisión, de acuerdo con la cual el cálculo de dicho término debe comprender únicamente la actuación administrativa principal, por lo cual una vez culminada ella con la expedición y notificación del respectivo acto se debe entender impuesta la sanción"

En atención a esas consideraciones, revocó el fallo de primera instancia y, en su lugar, denegó las pretensiones de la demanda.

En el mismo sentido, la sentencia de 29 de abril de 2015⁷ citó la unificación de 29 de septiembre de 2009 y destacó en relación con la caducidad que:

"(...) no sólo es necesario imponer la sanción dentro del término de los tres (3) años en mención, sino que es indispensable que se dé la notificación del acto administrativo que pone fin a la investigación disciplinaria dentro de ese mismo término, a fin de que produzca efectos legales."

⁴ M.P. María Elizabeth García González. Exp. 2004-00344.

⁵ M.P. Marco Antonio Veilla Moreno. Exp. 2003-91003.

⁶ M.P. Guillermo Vargas Ayala. Exp. 2008-00369.

⁷ M.P. María Elizabeth García González. Exp. 2005-01346.



Alcaldía de Medellín

Como sustento de esa postura, reiteró que el acto que pone fin al procedimiento y resuelve de fondo el asunto es el que concreta la facultad sancionatoria, con independencia de que el debate continúe si el interesado decide hacer uso de los recursos en vía gubernativa.

En la sentencia de 15 de septiembre de 2016⁸ la Sección Primera del Consejo de Estado estudió los argumentos presentados en el recurso de apelación formulado por la Superintendencia de Puertos y Transporte en contra de la sentencia proferida por la Sección Primera -Subsección B- del Tribunal Administrativo Cundinamarca, en el que indicó que en el caso concreto no había operado la caducidad de su facultad sancionatoria porque emitió el acto y lo notificó en el término de 3 años. En esa oportunidad, el ad-quem concluyó que el recurrente tenía razón, debido a que el 29 de septiembre de 2009, la Sala Plena definió que la sanción queda impuesta oportunamente una vez concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto principal en el término previsto por la respectiva norma. Asimismo, esa Corporación resaltó que dicho criterio ha sido reiterado de forma sistemática y, por ende, no es justificable su inobservancia.

La postura descrita también se expuso, entre otras, en las sentencias de 8 de mayo de 2014⁹, 29 de septiembre de 2016¹⁰ y 15 de febrero de 2018¹¹ proferidas por la Sección Primera del Consejo de Estado.

31.- Las providencias judiciales referidas previamente dan cuenta de una posición uniforme, pacífica y reiterada de la Sección Primera del Consejo de Estado sobre la interpretación del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, en la que se fijó la siguiente regla jurisprudencial: la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas no caduca si en el término de 3 años previsto en la norma en mención se expide y notifica el acto administrativo principal.

De otra parte, es necesario resaltar que la autoridad judicial accionada conocía la regla jurisprudencial descrita, pues como se demostró en la línea jurisprudencial reconstruida, las sentencias de 9 de junio de 2011, 14 de febrero de 2013 y 15 de septiembre de 2016 decidieron recursos de apelación formulados en contra de decisiones emitidas por la Sección Primera -Subsección B- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Finalmente, hay que precisar que en el precedente descrito si bien se expone una tesis uniforme sobre la forma de contabilización del término de caducidad, algunas de las providencias tomaron como criterio orientador la sentencia de unificación de 29 de septiembre de 2009 y otras sólo hicieron alusión a la postura reiterada de la sección. Es decir, se estableció una regla de interpretación del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, que se construyó desde dos fuentes: el criterio expuesto por la Sala Plena y el reconocimiento de esa postura como la acogida e imperante en la Sección Primera del Consejo de Estado."

Conforme a la línea jurisprudencial emanada por la Honorable Corte Constitucional la figura de la caducidad es:

⁸ M.P. María Elizabeth García González. Exp. 2012-00267.

⁹ M.P. María Elizabeth García González. Exp. 2010-0003.

¹⁰ M.P. María Claudia Rojas Lasso. Exp. 2004-00370.

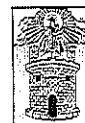
¹¹ M.P. Lucy Jeannette Bermúdez. Exp. 2005-01423.



" ... La institución jurídica de la caducidad se fundamenta en que a la administración, se le impone unas obligaciones relacionadas con el cumplimiento de sus deberes y su no ejercicio dentro de los términos señalados por la ley procesal, constituye una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional. La facultad sancionatoria de la administración, eminentemente reglada, está conformada por principios de legalidad y observancia del debido proceso, que se sintetiza "...como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación inicialmente, destacándose que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido al debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados." (Sentencias: C-875 del 2011; C-562 de 1997; C-680 de 1998; C-1512 de 2000; C-131 de 2002; C-123, C- 204 de 2003 y C-598 de 2011).

Que en el caso en examen, es evidente que la facultad sancionatoria de la administración ha caducado a la fecha y no es procedente disponer o proveer sobre las sanciones establecidas en el Artículo 2 de la Ley 810 de 2003 que modifica parcialmente los Artículos 103 y 104 de la Ley 388 de 1997) que debieron haberse impuesto consecuencia de la obra ejecutada sin licencia por la contraventora GLORIA CECILIA SEPÚLVEDA ATEHORTÚA en el inmueble ubicado en la Carrera 33 No. 71-65 de la ciudad de Medellín.

Veamos, de la infracción urbanística de acuerdo a lo consignado en el expediente, se tuvo conocimiento desde el mes de junio de 2015, y habiendo transcurrido desde esa fecha al día de hoy un poco más de seis (6) años, no es posible continuar con el trámite del proceso sancionatorio dado que evidentemente éste tiempo supera el término de los tres (3) años previstos en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 con que contaba la administración municipal para ejercer su facultad sancionatoria e imponer las SANCIONES URBANÍSTICAS a que hubiera lugar por la conducta contraria al orden urbanístico establecido en la Ley 388 de 2003 modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, presuntamente desplegada por la señora GLORIA CECILIA SEPÚLVEDA ATEHORTÚA en la dirección ya tantas veces anotada. De allí que la oportunidad para la imposición de las sanciones de ley haya caducado y no sea procedente al día de hoy imponer las mismas y así se declarará.



Alcaldía de Medellín

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, LA INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA CUATRO, en uso de su función de policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA de la administración en relación con el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO tramitado bajo el Radicado No. 2-19676-15 en el que se señaló como contraventora a la señora GLORIA CECILIA SEPÚLVEDA ATEHORTUA, identificado con la cédula de ciudadanía No.43.262.952 como responsable de haber ejecutado la obra de construcción localizada en la Carrera 33 No. 71-65 de Medellín sin la respectiva licencia de construcción (Artículo 2°, Numeral 3° de la Ley 810 de 2003, modificatorio del Artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEGUNDO: INDICAR que la decisión adoptada en el ARTÍCULO PRIMERO de la parte resolutive de este proveído, no es óbice o justificación para que la señora GLORIA CECILIA SEPÚLVEDA ATEHORTUA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.43.262.952 se acoja a las previsiones establecidas en el Artículo 99 y siguientes de la Ley 388 de 1997, y demás normas concordantes sobre la materia, obteniendo la respectiva licencia de construcción en cualquiera de las Curadurías Urbanas de la ciudad de Medellín o volviendo las cosas a su estado inicial, en lo que tiene que ver con el comportamiento reglado en el Artículo 2°, Numeral 3° de la Ley 810 de 2003, modificatorio del Artículo 104 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos establecidos en los Artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a la señora GLORIA CECILIA SEPÚLVEDA ATEHORTUA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.262.952.

ARTICULO CUARTO: SEÑALAR que contra la presente RESOLUCIÓN PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, presentado y sustentado por escrito ante esta autoridad de policía (Artículo 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Archivar este Procedimiento Administrativo Sancionatorio tramitado bajo el Radicado No. 2-19676-15, una vez notificada, ejecutoriada y ejecutada en lo pertinente la presente decisión, realizando las anotaciones de rigor en el Sistema Theta administrado por la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIANA ORLAS GIRALDO
Inspectora


MAURICIO GONZALEZ LOPEZ
Secretario